



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 076 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO OLA PEZ S.A.C.**, (en adelante la empresa recurrente) con R.U.C. N° 20569334501, mediante escrito con Registro N° 00054853-2019 de fecha 06.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, el extremo del artículo 4°, que lo sancionó con una multa ascendente a 4.016 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 14.874 t.<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1001-2018-PRODUCE/ DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004- N° 001648<sup>3</sup>, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que: "La planta de Harina residual de la PPPP Concentrados de proteínas S.A.C. recepciono y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de pescado no apto para CHD/descarte, transportado por la cámara isotérmica de placa ALJ-884/F0C-978<sup>4</sup> con una cantidad de 750 cajas según guía de remisión remitente 001 – N° 000192 de fecha 17/06/2017,(...) según tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 027236 determino al recurso recepcionado 100% no apto para consumo humano directo. Al realizar la trazabilidad de la cámara isotérmica en mención según acta de seguimiento 004- N° 037239 del 17/06/2017 levantada por el inspector de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción y Acta de Prevención de comisión de infracción 004 N° 036804. Se constató que la cámara

<sup>1</sup>El Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.05.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Actualmente recogida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

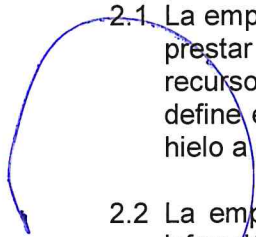
<sup>3</sup> Que obra a fojas 14 del expediente.

<sup>4</sup> Es de señalar que a merito a las consultas vehiculares realizadas en la Sunarp, que obra a fojas 21 y 22, se verifica que a la fecha de la comisión de la infracción; es decir de fecha 17.06.2017, la cámara isotérmica de placa N° ALJ 884 era propiedad de la empresa CONSORCIO OLA PEZ S.A.C. y la cámara isotérmica de placa N° F0C-978 era propiedad de la empresa TRANSPORTE GRUPO YARUFER E.I.R.L.

isotérmica de placa ALJ-884/F0C-978 no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...)"

- 
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 5625-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 20.09.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
  - 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02145-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>5</sup> de fecha 08.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
  - 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 21.05.2019, se sancionó a la empresa **CONSORCIO OLA PEZ S.A.C.** (conjuntamente con la EMPRESA DE TRANSPORTE GRUPO YARUFER E.I.R.L.) con una multa ascendente a 4.016 UIT y el decomiso de 14.874 t., por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, la mencionada resolución sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP<sup>7</sup>.
  - 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00054853-2019 de fecha 06.06.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 
- 2.1 La empresa sostiene, que no se puede imputar una responsabilidad por el solo hecho de prestar servicio de transporte, pues sus servicios no implican la preservación de los recursos, siendo única y exclusivamente responsabilidad del cliente contratante quien define el destino del recurso hidrobiológico, el mismo que fue transportado en cajas con hielo a granel.
  - 2.2 La empresa señala que no se cumple con lo establecido en el segundo elemento de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134 RLGP; puesto, para que trasgreda la norma es necesario que **"dicho recuso hidrobiológico deba encontrarse en cajas sin hielo en estado de descomposición"** lo que no sucedió en el presente caso, puesto que la cámara isotérmica se encontraba con recurso hidrobiológico en cajas sin hielo, pero no se verifica en ningún documento que dicho recurso se encontrara descompuesto, siendo contradictorio a lo que se pretende imputar.
  - 2.3 Precisa también que debe aplicarse los principios de tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud, verdad material y presunción de veracidad.

<sup>5</sup> Notificado a la empresa CONSORCIO OLA PEZ S.A.C., mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14319-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2018.

<sup>6</sup> Notificada a la empresa CONSORCIO OLA PEZ S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal N° 6978-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042777, con fecha 22.05.2019 y a la EMPRESA DE TRANSPORTE GRUPO YARUFER E.R.I.L mediante Cédula de Notificación Personal N° 6977-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042778, con fecha 22.05.2019.

<sup>7</sup> La empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., no presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019; y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 83 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.05.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a las empresas **CONSORCIO OLA PEZ S.A.C;** (conjuntamente con la EMPRESA DE TRANSPORTE GRUPO YARUFER E.I.R.L.<sup>9</sup>) en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 4.016 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV, y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado<sup>10</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (18.06.2016 al 18.06.2017).

<sup>8</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

<sup>9</sup> Si bien la mencionada empresa no presentó recurso de apelación, se observa que el presente caso también se sancionó a la EMPRESA DE TRANSPORTE GRUPO YARUFER E.I.R.L., por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que en virtud a lo previsto en el artículo 39° del REFSPA, el cual establece que "cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, estos responden de forma solidaria respecto de las infracciones que cometen y de las sanciones que se le imponen", la aplicación del factor atenuante desde ese contexto también se extiende a favor de la misma.

<sup>10</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28^{11} * 14.874)}{0.50} \times (1 + 80\%-30\%) = 3.4984 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 21.05.2019 y notificada a la empresa recurrente el 22.05.2019.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 06.06.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

- 4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

<sup>11</sup> Según modificación de factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020.

#### 4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

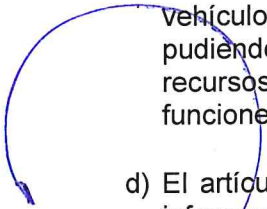
### V ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.3 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"*.
- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1; 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*<sup>12</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos** en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- 
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: “Almacenar o **transportar**, indistintamente **en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel en volquetes o **camiones**, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.

<sup>12</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- f) Asimismo, el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala: *"El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación."*
- g) En relación a lo anterior, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobó el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, y establece como obligación de los inspectores: *"verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío."*
- h) En el presente caso la administración ofreció como medio probatorios el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001648 de fecha 18.06.2017, mediante el cual el inspector del Ministerio de la Producción, constató que: "La planta de Harina residual de la PPPP Concentrados de proteínas S.A.C. recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de pescado no apto para CHD/descarte, transportado por la cámara isotérmica de placa ALJ-884/F0C-978 con una cantidad de 750 cajas según guía de remisión remitente 001 – N° 000192 de fecha 17/06/2017,(...) según tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 027236 determino al recurso recepcionado 100% no apto para consumo humano directo. Al realizar la trazabilidad de la cámara isotérmica en mención según acta de seguimiento 004-N° 037239 del 17/06/2017 levantada por el inspector de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción y Acta de Prevención de comisión de infracción 004 N° 036804. Se constató que la cámara isotérmica de placa ALJ-884/F0C-978 no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...)"
- i) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 027236 de fecha 18.06.2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., se constató que las 14.874 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por las cámaras isotérmicas de placas N° ALJ-884/F0C-978, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- j) De otro lado, la empresa recurrente señala que solo presta servicios de transporte, y en atención a dicho extremo se ha señalado en los párrafos precedentes el marco normativo que establece las condiciones en la cuales debe efectuarse el transporte del recurso anchoveta para consumo humano directo, aplicable a la empresa recurrente como propietario de la cámara isotérmica de placa N° F0C-978 en la fecha de ocurrida la infracción; verificándose en las fotografías y CD (grabación de video) de fecha 18.06.2017, anexas al Informe Técnico N° 04-001648-2017-PRODUCE/DSF-PA, que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por el recurrente y descargado en la PPPP de la empresa CONCENTRADOS

DE PROTEÍNAS S.A.C., se encontraba en cajas sin hielo; por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo de su apelación.

- k) Por lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la empresa recurrente recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- l) En ese sentido, la recurrente, en su calidad de persona jurídica propietario de la cámara isotérmica de placa N° F0C-978, conocedora de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso; en consecuencia, se encontraba en la obligación de transportar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo con el fin de asegurar su conservación.
- m) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la comprobación de la información brindada al inspector por parte de la empresa recurrente, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- n) Finalmente, se observa que la Resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargos y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó la administración, los cuales analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se advierte que se han observado los principios de tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud, verdad material y presunción de veracidad y los demás Principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO**, de la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, en el extremo del artículo 4° que impuso la sanción de multa a la empresa **CONSORCIO OLA PEZ S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 4.016 UIT a **3.4984** UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO OLA PEZ S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5303-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sancione